Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No.261-98 que concede una pensión del Estado en favor de la señora Anelsa Alvarez de Bencosme.

(G. O. 9991, del 25 de julio de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 261-98

CONSIDERANDO: Que la señora ANELSA ALVAREZ DE BENCOSME ha laborado en el Estado Dominicano por más de 45 años, los últimos 34 años en la Cámara de Diputados, desempeñándose en la actualidad como Encargada del Departamento de Taquígrafas Parlamentarias;

CONSIDERANDO: Que la señora ALVAREZ DE BENCOSME ha dado ejemplo de eficiencia, dedicación, seriedad y responsabilidad, lo que le ha merecido el aprecio y respeto de todos sus superiores, legisladores, compañeros y subalternos;

CONSIDERANDO: Que la dedicación al trabajo de la señora ANELSA ALVAREZ DE BENCOSME la hace meritoria de una pensión del Estado, que le permita vivir dignamente los últimos años de su vida.

VISTO el Artículo 10 de la Ley 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se otorga una pensión mensual del Estado de trece mil seiscientos ochentiocho pesos con cincuenta y cinco centavos (RD$13,688.55) en favor de la señora ANELSA ALVAREZ DE BENCOSME.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- La presente ley deroga cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Jesús Radhamés Santana Díaz
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No.262-98 que concede una pensión del Estado a la señora Yolanda Estrella Rey Vda. Travieso.

(G. O. 9991, del 25 de julio de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 262-98

CONSIDERANDO: Que la señora YOLANDA ESTRELLA REY, viuda del fenecido deportista y maestro de generaciones VIRGILIO TRAVIESO SOTO, padece de delicado estado de salud;

CONSIDERANDO: Que la viuda del eminente profesor y deportista se encuentra en una precaria situación económica, a raiz de la muerte de su esposo;

CONSIDERANDO: Que la viuda TRAVIESO disfruta de una pensión mensual del Estado, concedida mediante Ley No. 229, de fecha 31 de diciembre de 1980, insuficiente para cubrir sus necesidades más perentorias.

VISTO el Artículo10 de la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, del 11 de diciembre de 1981.